

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden 25/92 de 30 de Septiembre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se complementa la Orden que regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias*  
I.A.149

La Orden 12/92 de 21 de Mayo regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias, la adaptación de esta Orden al Decreto 12/92 de 2 de Abril, requiere una serie de concreciones que complementen la Orden ya publicada.

**Artículo 1º.**— Las actividades a que hace referencia la Orden 12/92 en su Artículo 2º.2, no podrán generar una subvención superior a cuatro millones de pesetas por Organización Profesional Agraria.

**Artículo 2º.**— La objetivación de los criterios de concesión y cuantificación de las actividades a desarrollar a que se refiere el artículo anterior, se realizará en función de las actividades globales presentadas por cada Asociación Profesional Agraria.

**Artículo 3º.**— El programa de actividades que se presente abarcará hasta el 31 de Octubre, debiendo presentar las Organizaciones Profesionales Agrarias los justificantes de las mismas antes del 15 de Noviembre de cada año.

Logroño, 30 de septiembre de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

*Decreto 40/1992, de 1 de octubre, por el que se regulan las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individualizadas en servicios sociales*  
I.A.150

El desarrollo de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de La Rioja ha venido marcado hasta la aprobación de la Ley de Servicios Sociales de nuestra Comunidad (Ley 2/1990, de 10 de mayo) por la aplicación de diferentes medidas que, si bien en la mayor parte de los casos han demostrado su eficacia, carecían de la correspondiente ordenación de las mismas dentro de un sistema global de acción social. Un ejemplo significativo de lo expuesto lo constituían las diferentes clases de ayudas y prestaciones de contenido económico que desde la esfera de la Administración Regional se destinaban al impulso de los servicios sociales o a la prevención o superación de la marginación social. La heterogeneidad de las normas reguladoras de las ayudas, su carácter coyuntural, habitualmente limitado a convocatorias anuales y la ausencia, en definitiva, de un marco jurídico nítido han limitado el alcance de estas prestaciones o, al menos, han dificultado el resultado de las mismas.

De estas perspectivas, la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja va a suponer un significativo progreso respecto a la situación anterior al reconocer, por una parte, el papel de la financiación de los Servicios Sociales y al orientar, por otra, las ayudas públicas favoreciendo medidas como los convenios de colaboración o la acción concertada y principios como la prevención o la integración.

En cumplimiento de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno en el artículo 20.1 y la Disposición Final Primera de la precitada Ley se procede a la regulación de las ayudas económicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de servicios sociales.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 1 de octubre de 1992, acuerda aprobar el siguiente,

#### D E C R E T O

##### CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1º.— Objeto.

Es objeto del presente Decreto regular el régimen jurídico aplicable a las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individuales que, en materia de Servicios Sociales y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja establezca o conceda la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

###### Artículo 2º.— Registro.

La Inscripción en el Registro de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier subvención, así como para el establecimiento de conciertos con la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

###### Artículo 3º.— Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los convenios de cooperación interadministrativa.

##### CAPITULO II.— SUBVENCIONES

###### Artículo 4º.— Ambito de Aplicación.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social podrá, dentro de los límites de los créditos presupuestarios que se habiliten a tal fin y con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, conceder subvenciones a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con el objeto de promocionar y fomentar acciones que considere de interés para el desarrollo de la política de acción social y servicios sociales.

###### Artículo 5º.— Régimen Jurídico.

El Régimen Jurídico de las subvenciones será el determinado por el presente Decreto y por lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente sobre este tipo de ayudas y específicamente por el Decreto 12/1992 de 2 de abril sobre concesión de subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

###### Artículo 6º.— Convocatoria.

1. La concesión de subvenciones se efectuará a través de convocatorias anuales en las que se establecerán el objeto y condiciones específicas de estas ayudas, las cuales no generarán ningún derecho de continuidad en la asignación de financiación a las Entidades beneficiarias.

2. Excepcionalmente, cuando existan razones que así lo justifiquen, podrán establecerse convocatorias de ayudas por un período distinto al fijado en el apartado anterior.

###### Artículo 7º.— Finalidades.

Las subvenciones que se concedan podrán tener las siguientes finalidades:

- Inversiones destinadas a la adquisición, construcción, equipamiento, conservación o reforma de Centros para la prestación de servicios sociales.
- Mantenimiento de Centros y Servicios, así como desarrollo de programas sociales.
- Programas de asistencia técnica y formación del personal, investigaciones y estudios dentro de los Servicios Sociales.

###### Artículo 8º.— Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las Corporaciones Locales y las Instituciones Sociales sin ánimo de lucro que actúen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja en servicios sociales conforme lo establecido en la Ley 2/90, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. No obstante lo anterior, solamente podrán ser perceptores de subvenciones para la prestación de servicios sociales generales los Entes Locales.

3. En ningún caso, podrán otorgarse subvenciones a la Administración del Estado y sus Organismos dependientes.

###### Artículo 9º.— Obligaciones del beneficiario.

1. La efectividad en la concesión de las subvenciones quedará condicionada al cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones señaladas en el Artículo 3.2 del Decreto 12/1992, de 2 de abril, así como las siguientes obligaciones específicas:

a) Cumplir las medidas de coordinación en los Centros o Servicios subvencionados con el sistema público de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según se establezca por la Dirección General de Bienestar Social.

b) Proporcionar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social la información funcional, económica y estadística que se le requiera a efectos de evaluación y planificación.

c) Cumplir las obligaciones sobre inspección y control de Centros que se establezcan por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Hacer constar en sitio visible en los Centros y en el material divulgativo y publicitario de los Servicios subvencionados, que los mismos se realizan con la colaboración de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

2. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.3 del Decreto 12/92, de 2 de abril, a través de la Orden de convocatoria de ayudas o por resolución expresa del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social se podrá exonerar de las obligaciones del beneficiario en los términos específicos regulados en el presente Decreto.

##### CAPITULO III.— ACCION CONCERTADA

###### Artículo 10º.— Ambito de aplicación.

La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en desarrollo de las competencias establecidas en el art. 20 de la Ley 2/90, de 10 de mayo, de Servicios Sociales, podrá celebrar convenios en aquéllos supuestos en los que se considere necesario para coordinar las actividades o servicios en materia de acción social.

###### Artículo 11º.— Objeto.

La concertación tendrá como objeto:

- La reserva y ocupación de plazas residenciales.
- La prestación de servicios concretos y específicos.
- La gestión de Centros o Servicios que desarrollen actividades de servicios sociales Generales o especializados.